



Bogotá D.C., uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00861

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Unidad Residencial Roma II P.H. en contra de Gregorio Reyes.

ANTECEDENTES

La Unidad Residencial Roma II P.H, a través de apoderado judicial, demandó a Gregorio Reyes, pretendiendo el recaudo judicial de las sumas de dinero a que se refiere el libelo, relacionadas con el cobro de expensas ordinarias de administración, causadas entre el mes de noviembre de 2013 y octubre de 2020, más los condignos intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el vencimiento de cada instalamento y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado, en tanto propietario del apartamento 101, interior 3, manzana 15 de la propiedad horizontal, es deudor de las sumas por las cuales se le ejecuta.

Que en tanto el deudor ha sido renuente al pago a pesar de los requerimientos efectuados y como quiera que se está ante una obligación clara, expresa y exigible, la pretensión de cobro debe progresar.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, por auto de 3 de marzo de 2021. Además, se dispuso enterar de la orden de apremio a la parte demandada.

Así, pues, aquél, notificado por conducta concluyente de la acción adelantada en contra, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando la extinción de las obligaciones que se ejecutan por el paso del tiempo y al tenor del artículo 4 de la Ley 791 de 2002.

Mediante auto de 21 de febrero de 2022 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que está a favor del acreedor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y la cual debe ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también “...de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Es eso lo estatuido en el artículo 422 *ibídem*, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Con la demanda, y como base del recaudo ejecutivo, se aportó la certificación de deuda visibles a folios 9 a 11 C-1, documento que supone, al tenor de lo previsto en los artículos 488 del C.P.C. y 48 de la Ley 675 de 2001, la existencia de obligaciones que prestan mérito ejecutivo y que incorporan los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad y que además constituye plena prueba en contra el deudor compelido al pago.

Pues bien, la pretensión ejecutiva se enfrenta, únicamente, aduciendo que la obligación que se ejecuta se encuentra prescrita en virtud del paso del tiempo y de la pasividad del acreedor extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado dar respuesta sin dilación.



Sabido es que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*]; mientras que el efecto jurídico de la caducidad se traduce en el impedimento para que se promuevan las acciones respectivas, por fuera de la oportunidad concebida en la Ley para tal propósito.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Es así que el artículo 2536 del C.C. prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Y para el caso que nos ocupa el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 establece que la prescripción de la acción ejecutiva se configura en un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Claro, el asunto acá se mira con fundamento en la norma anterior y no con la perspectiva del término consagrado en el artículo 4 de la Ley 791 de 2002 para la prescripción adquisitiva de bienes muebles, como lo propone primeramente la contestación de la demanda, pues dicha norma es exclusiva para la usucapión, desde luego en nada aplica para ese título especial que se configura con fundamento en la ley 675 de 2001 y que nada tiene que ver con aquello.

Es por eso que el caso se mira con arraigo en la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, que apela al artículo 2536 y siguientes del Código Civil, que no a la de una prescripción adquisitiva, se insiste, nada tiene que ver con el título de ejecución judicial.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 *ibídem* establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.



Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En el presente asunto no se evidencia interrupción natural alguna, ni renuncia a la prescripción, razón por la cual la atención del juzgado habrá de centrarse en la hipótesis de la interrupción civil. En consecuencia y para tal efecto debemos tener en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General de Proceso establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En efecto, conforme se dijo la acción ejecutiva prescribe por el transcurso de cinco (5) años, lo que permite colegir que el fenómeno de prescripción de las cuotas causadas antes del 18 de noviembre de 2015 se consumó. Es decir, para el día en que se presentó la demanda -18 de noviembre de 2020-, ya se había configurado la prescripción de la acción ejecutiva de esas cuotas, de las cuotas con un quinquenio de antigüedad a esa fecha.

No sucede lo mismo con las cuotas causadas a partir del 19 de noviembre de 2015 hacia adelante, ello por cuanto a partir de esa data la prescripción se vio interrumpida civilmente.

Y es que es incontestable que con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, toda vez que el ejecutado se notificó, por conducta concluyente, del mandamiento de pago dentro del término previsto por el artículo 94 del C. G. Lo anterior, si se repara en que el actor fue enterado de la orden de apremio el 4 de marzo de 2021 y el demandado el 7 de octubre de ese mismo año.

Por lo expuesto se declara la prescripción de la acción respecto de las cuotas de administración que se causaron con anterioridad al 18 de noviembre de 2015, no así de aquellas que se generaron con posterioridad a esta fecha y cuyo recaudo ejecutivo se adelanta, que, obviamente, cobijan los intereses de retardo que le son condignos.

Como la prescripción invocada prospera sin aniquilar la totalidad de la pretensión ejecutiva, ello impone una condenación en costas a cargo del ejecutado, pero en proporción del 80%. Sobre ello hablará la resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADOS los argumentos defensivos formulados por el demandado. En tal sentido, se tienen como prescritas las expensas ordinarias de administración causadas con anterioridad al 18 de noviembre de 2015, que desde luego incluyen intereses de mora. Lo anterior conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, frente a las cuotas de administración ordinarias causadas con posterioridad al 18 de noviembre de 2015; es decir, las correspondientes a los meses de diciembre de 2015 en adelante y hasta el mes de octubre de 2020, con los respectivos intereses de mora. Lo dicho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen para que con ello se pague el crédito y las costas procesales al demandante.

CUARTO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C. G. del P., y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1° y 2° anterior.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso en un 80%. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62104be441f97959334bfc9b3a7104bc6c8b570628ab1b19fd78faab3bc7bbbc**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00861

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 15 y 25 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ al poder conferido por la copropiedad demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126e9da3a75cfedd55e16530aaa49d7ea75195c8196992e8f807b36e0c10897a**

Documento generado en 01/11/2022 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01161

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-**, en contra de **JAIME HUMBERTO MORALES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 6.096.655.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES, a quien le fue conferido el mandato por parte del representante legal de SYNERJOY BPO S.A.S., entidad a la cual la parte demandante inicialmente otorgó el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f8124fee1d4f652e7d677b8b937808c1e60e688b41ce868b14c203b0874541

Documento generado en 01/11/2022 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01156

Revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se desprende que, a través de ésta, se persigue el cobro de una obligación contenida en un título valor, que a su vez se encuentra respaldada con un gravamen hipotecario, garantía que se pretende hacer valer mediante la presente acción, lo cual, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho real a favor de la acreedora.

Además de lo anterior, examinado el contenido de la escritura que contiene la hipoteca, y del folio de matrícula inmobiliaria aportado, se evidencia por su dirección -calle 48ª sur No. 88c - 10 de Bogotá D.C.- que el inmueble que garantiza la obligación, se encuentran ubicado en la localidad de Kennedy, en donde operan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>.

Resultados ⋮ ×

Tipo dirección: Dirección por aproximación
Latitud: 4.63221995200001
Longitud: -74.177717059
Dirección ingresada: cll 48a sur 88c 10
Dirección encontrada: CL 48A S 88C 01
Código postal: 110881
Sector catastral: LAS MARGARITAS
UPZ: LAS MARGARITAS (UPZ83)
Localidad: KENNEDY
CHIP: Consultar CHIP asociados al lote

[🔍 Acercar a](#) [📍 Cómo llegar](#) [📄 Compartir](#)



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Kennedy.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Kennedy** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0883397caff9f20202ee7c387cedd4ec51ada11788e89bbd2f8ee33ad34f345f**

Documento generado en 01/11/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01165

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **B&P CAPITAL S.A.S.**, en contra de **MIGUEL ANGEL DELGADO MARRUGO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **5.121.756.00 M/Cte.**, suma que corresponde al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 139820 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 139162 comoquiera que el mismo no fue presentado para el cobro. [art. 422 C.G.P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN CARLOS RIAÑO GARZON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add11fe9564567d27bc53263aff6cc63222146e917318f18b11e4469bb9b165a**

Documento generado en 01/11/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01162

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de; capital acelerado -\$ 5.707.734- junto con los intereses de mora, cuotas de capital no pagadas -\$ 17.248.508- junto con los intereses moratorios contabilizados desde la exigibilidad de cada una de ellas -\$ 19.367.882,83-, e intereses corrientes -\$ 9.521.929- todo lo cual arroja un equivalente a **\$51.846.053,83**, como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Lo anterior, comoquiera que de la liquidación hecha por el Juzgado sobre **los intereses causados respecto de las cuotas de capital en mora**, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda, se encontró que a los capitales cobrados junto con los intereses corrientes, se debe adicionar la suma de \$19.367.882,83, tal y como se evidencia a continuación;

Valor Cuota	Valor Acumulado	Periodo Liquidado	IBC	Tasa de Mora	Días Liquidados	Valor
\$ 382.526,00	\$ 382.526,00	jul-16	21,34%	32,01%	26	\$ 7.642,43
	\$ 382.526,00	ago-16	21,34%	32,01%	5	\$ 1.457,98
\$ 387.297,00	\$ 769.823,00	ago-16	21,34%	32,01%	26	\$ 15.380,19
	\$ 769.823,00	sep-16	21,34%	32,01%	5	\$ 2.934,15
\$ 392.127,00	\$ 1.161.950,00	sep-16	21,34%	32,01%	25	\$ 22.313,06
	\$ 1.161.950,00	oct-16	21,99%	32,99%	5	\$ 4.546,30
\$ 397.017,00	\$ 1.558.967,00	oct-16	21,99%	32,99%	26	\$ 31.980,11
	\$ 1.558.967,00	nov-16	21,99%	32,99%	5	\$ 6.099,69
\$ 401.967,00	\$ 1.960.934,00	nov-16	21,99%	32,99%	25	\$ 38.663,62
	\$ 1.960.934,00	dic-16	21,99%	32,99%	5	\$ 7.672,45
\$ 406.981,00	\$ 2.367.915,00	dic-16	21,99%	32,99%	26	\$ 48.574,59
	\$ 2.367.915,00	ene-17	22,34%	33,51%	5	\$ 9.393,13
\$ 412.056,00	\$ 2.779.971,00	ene-17	22,34%	33,51%	26	\$ 57.823,71
	\$ 2.779.971,00	feb-17	22,34%	33,51%	5	\$ 11.027,69
\$ 417.194,00	\$ 3.197.165,00	feb-17	22,34%	33,51%	23	\$ 58.758,10
	\$ 3.197.165,00	mar-17	22,34%	33,51%	5	\$ 12.682,63
\$ 422.397,00	\$ 3.619.562,00	mar-17	22,34%	33,51%	26	\$ 75.287,29
	\$ 3.619.562,00	abr-17	22,33%	33,50%	5	\$ 14.352,62
\$ 427.666,00	\$ 4.047.228,00	abr-17	22,33%	33,50%	25	\$ 80.881,08
	\$ 4.047.228,00	may-17	22,33%	33,50%	5	\$ 16.048,44
\$ 432.999,00	\$ 4.480.227,00	may-17	22,33%	33,50%	26	\$ 93.152,62
	\$ 4.480.227,00	jun-17	22,33%	33,50%	5	\$ 17.765,40
\$ 438.398,00	\$ 4.918.625,00	jun-17	22,33%	33,50%	25	\$ 98.295,35
	\$ 4.918.625,00	jul-17	21,98%	32,97%	5	\$ 19.237,23



\$ 443.865,00	\$ 5.362.490,00	jul-17	21,98%	32,97%	26	\$ 109.960,29
	\$ 5.362.490,00	ago-17	21,98%	32,97%	5	\$ 20.973,23
\$ 449.401,00	\$ 5.811.891,00	ago-17	21,98%	32,97%	26	\$ 119.175,46
	\$ 5.811.891,00	sep-17	21,48%	32,22%	5	\$ 22.278,81
\$ 455.005,00	\$ 6.266.896,00	sep-17	21,48%	32,22%	25	\$ 121.039,34
	\$ 6.266.896,00	oct-17	21,15%	31,73%	5	\$ 23.699,76
\$ 460.680,00	\$ 6.727.576,00	oct-17	21,15%	31,73%	26	\$ 133.352,97
	\$ 6.727.576,00	nov-17	20,96%	31,44%	5	\$ 25.241,57
\$ 466.425,00	\$ 7.194.001,00	nov-17	20,96%	31,44%	25	\$ 135.974,41
	\$ 7.194.001,00	dic-17	20,77%	31,16%	5	\$ 26.776,87
\$ 472.241,00	\$ 7.666.242,00	dic-17	20,77%	31,16%	26	\$ 149.544,34
	\$ 7.666.242,00	ene-18	20,69%	31,04%	5	\$ 28.438,11
\$ 478.131,00	\$ 8.144.373,00	ene-18	20,69%	31,04%	26	\$ 158.329,78
	\$ 8.144.373,00	feb-18	21,01%	31,52%	5	\$ 30.621,21
\$ 484.094,00	\$ 8.628.467,00	feb-18	21,01%	31,52%	23	\$ 150.243,26
	\$ 8.628.467,00	mar-18	20,68%	31,02%	5	\$ 31.993,93
\$ 490.131,00	\$ 9.118.598,00	mar-18	20,68%	31,02%	26	\$ 177.193,29
	\$ 9.118.598,00	abr-18	20,48%	30,72%	5	\$ 33.523,91
\$ 496.243,00	\$ 9.614.841,00	abr-18	20,48%	30,72%	25	\$ 178.045,92
	\$ 9.614.841,00	may-18	20,44%	30,66%	5	\$ 35.287,62
\$ 502.431,00	\$ 10.117.272,00	may-18	20,44%	30,66%	26	\$ 194.578,34
	\$ 10.117.272,00	jun-18	20,28%	30,42%	5	\$ 36.875,87
\$ 508.697,00	\$ 10.625.969,00	jun-18	20,28%	30,42%	25	\$ 195.066,75
	\$ 10.625.969,00	jul-18	20,03%	30,05%	5	\$ 38.309,33
\$ 515.041,00	\$ 11.141.010,00	jul-18	20,03%	30,05%	26	\$ 210.451,58
	\$ 11.141.010,00	ago-18	19,94%	29,91%	5	\$ 40.007,10
\$ 521.464,00	\$ 11.662.474,00	ago-18	19,94%	29,91%	26	\$ 219.422,82
	\$ 11.662.474,00	sep-18	19,81%	29,72%	5	\$ 41.638,82
\$ 527.967,00	\$ 12.190.441,00	sep-18	19,81%	29,72%	25	\$ 219.178,68
	\$ 12.190.441,00	oct-18	19,63%	29,45%	5	\$ 43.174,64
\$ 534.551,00	\$ 12.724.992,00	oct-18	19,63%	29,45%	26	\$ 236.102,43
	\$ 12.724.992,00	nov-18	19,49%	29,24%	5	\$ 44.783,83
\$ 541.218,00	\$ 13.266.210,00	nov-18	19,49%	29,24%	25	\$ 235.091,79
	\$ 13.266.210,00	dic-18	19,40%	29,10%	5	\$ 46.497,97
\$ 547.968,00	\$ 13.814.178,00	dic-18	19,40%	29,10%	26	\$ 253.636,83
	\$ 13.814.178,00	ene-19	19,16%	28,74%	5	\$ 47.888,32
\$ 554.801,00	\$ 14.368.979,00	ene-19	19,16%	28,74%	26	\$ 260.912,95
	\$ 14.368.979,00	feb-19	19,70%	29,55%	5	\$ 51.050,49
\$ 561.720,00	\$ 14.930.699,00	feb-19	19,70%	29,55%	23	\$ 245.577,76
	\$ 14.930.699,00	mar-19	19,37%	29,06%	5	\$ 52.260,44
\$ 568.725,00	\$ 15.499.424,00	mar-19	19,37%	29,06%	26	\$ 284.187,01
	\$ 15.499.424,00	abr-19	19,32%	28,98%	5	\$ 54.127,23
\$ 575.817,00	\$ 16.075.241,00	abr-19	19,32%	28,98%	25	\$ 282.657,84
	\$ 16.075.241,00	may-19	19,34%	29,01%	5	\$ 56.189,50
\$ 582.998,00	\$ 16.658.239,00	may-19	19,34%	29,01%	26	\$ 305.012,85
	\$ 16.658.239,00	jun-19	19,30%	28,95%	5	\$ 58.120,79
\$ 590.269,00	\$ 17.248.508,00	jun-19	19,28%	28,92%	25	\$ 302.728,54
	\$ 17.248.508,00	ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 376.867,01
	\$ 17.248.508,00	sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 364.582,44



	\$ 17.248.508,00	oct-19	19,10%	28,65%	31	\$ 373.032,52
	\$ 17.248.508,00	nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 359.692,49
	\$ 17.248.508,00	dic-19	18,91%	28,37%	31	\$ 369.713,66
	\$ 17.248.508,00	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 367.263,87
	\$ 17.248.508,00	feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 348.072,09
	\$ 17.248.508,00	mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 370.412,93
	\$ 17.248.508,00	abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 353.940,08
	\$ 17.248.508,00	may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 357.075,45
	\$ 17.248.508,00	jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 344.248,97
	\$ 17.248.508,00	jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 355.841,51
	\$ 17.248.508,00	ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 358.836,61
	\$ 17.248.508,00	sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 348.166,59
	\$ 17.248.508,00	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 355.312,39
	\$ 17.248.508,00	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 339.466,50
	\$ 17.248.508,00	dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 344.161,13
	\$ 17.248.508,00	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 341.672,70
	\$ 17.248.508,00	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 311.837,62
	\$ 17.248.508,00	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 343.272,84
	\$ 17.248.508,00	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 330.374,03
	\$ 17.248.508,00	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 339.892,92
	\$ 17.248.508,00	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 328.652,56
	\$ 17.248.508,00	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 339.180,47
	\$ 17.248.508,00	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 340.249,03
	\$ 17.248.508,00	sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 328.308,04
	\$ 17.248.508,00	oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 337.397,97
	\$ 17.248.508,00	nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 329.685,66
	\$ 17.248.508,00	dic-21	17,46%	26,19%	31	\$ 344.161,13
	\$ 17.248.508,00	ene-22	17,66%	26,49%	31	\$ 347.709,47
	\$ 17.248.508,00	feb-22	18,30%	27,45%	28	\$ 323.945,34
	\$ 17.248.508,00	mar-22	18,47%	27,71%	31	\$ 362.001,93
	\$ 17.248.508,00	abr-22	19,05%	28,58%	30	\$ 360.030,22
	\$ 17.248.508,00	may-22	19,71%	29,57%	31	\$ 383.642,51
	\$ 17.248.508,00	jun-22	20,40%	30,60%	30	\$ 382.661,10
	\$ 17.248.508,00	jul-22	21,28%	31,92%	31	\$ 410.638,06
	\$ 17.248.508,00	ago-22	22,21%	33,32%	23	\$ 315.378,55

Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2022 -\$40.000.000.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33196a95d01d3b76cf203d104309ba78dbb5d876dd01f6a401ea9a0607d7ce97**

Documento generado en 01/11/2022 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01167

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad del Banco Davivienda, en contra de **JENNYFFER ANDREA DIAZ MORA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **23.461.105,02 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124cc9bf18fa66b8789b7badd6cb361d9fd1a0e2730bcd482fc86dd1dd00cc01**

Documento generado en 01/11/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01199

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **JULIO CESAR ZAMBRANO BRAVO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **24.152.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Tengase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76031c1b85cb1f1a28d65ce44e8af50b1bf29fbe660c6f061f314d1df689eda**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01171

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó junto con la demanda las facturas cuyo obro ejecutivo se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5746c68fa7b2e172600286af0e3be41d915fa800348fff2663ac781c4c6d30fe

Documento generado en 01/11/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01173

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **JOSE ALBERTO CUPASACHOA NARANJO** y **SANDRA YULE LOPEZ CETINA**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ 674.545.13 M/Cte., por concepto cuatro (4) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación:

Fecha de pago	Valor cuota
15-may-22	\$ 27.551,38
15-jun-02	\$ 213.475,02
15-jul-82	\$ 215.657,05
15-ago-62	\$ 217.861,58
TOTAL	\$ 674.545,03

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada entre las partes equivalente a -19.47% E.A.-, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de \$ 385.530.38 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.

1.4.- Por la suma de \$ 12.139.195.07 M/Cte. correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el titulo valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada entre las partes equivalente a -19.47% E.A- y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde el 25 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos



previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40035056. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Comuníquese el presente proveído al apoderado(a) judicial demandante o a la parte si no cuenta con abogado. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5628358df8b632c3a30b5e4e6722d95caaa85ecd0211a5c4bf5a723a710fc162**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01174

Examinado el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que no cumplen del todo, con los requisitos previstos en la norma comercial, en materia de facturas cambiarias, por las razones que pasan a exponerse;

A voces del artículo 774 del Código de Comercio:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Ahora bien, en el caso concreto, se evidencia que fueron presentadas para el cobro tres facturas cambiarias que dan cuenta de la venta de unos productos por parte de la empresa demandante, a favor de la demandada.

Específicamente, revisado el cuerpo de las mismas, no se evidencia que algunas de cumplan con el requisito de haber indicado en su contenido la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, así como también se observa que hay otras que tienen el nombre o firma de quien las recibió pero sin la fecha en que ello ocurrió

Así las cosas, queda decantado que ninguno de los títulos valores presentados como respaldo de la acción ejecutiva, cumple a plenitud con los requisitos previstos en la norma,



para que se puedan hacerse valer como tales, y como consecuencia de ello, el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887f83b5e0e8cd9b081189aedcff8bb72a6646388fee3239a2427ecd3e1767d**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01176

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, comoquiera que no coinciden los valores consignados; en el pagaré digital firmado electrónicamente por el obligado, y en el certificado de valores en depósito, aportados junto con la demanda, pese a que ambos documentos corresponden a la misma obligación, el primero de los mencionados contiene cifras bastante inferiores a las pedidas para su pago. En todo caso se debe explicar el fundamento factico y jurídico de tal diferencia. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P].

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0539bc66828d610fa6d9370434b82bfb99836f94155ae514c257337b3f1a6**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01189

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, comoquiera que no coinciden los valores consignados; en el pagaré digital firmado electrónicamente por el obligado, y en el certificado de valores en depósito, aportados junto con la demanda, pese a que ambos documentos corresponden a la misma obligación, el primero de los mencionados contiene cifras bastante inferiores a las pedidas para su pago. En todo caso se debe explicar el fundamento factico y jurídico de tal diferencia. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P].

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d7a7b0cb2227ef702f58b2a59c28f1c826fbb8e1868c9bdac99c30da43d357**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01266

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **KATHERIN JOHANA INFANTE LEAL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **34.298.510.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe3c4b4087f427fee182d6b77d648656264616b77ad2232cf3887db51932f2**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01267

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **BRALLAM FERNAND SANCHEZ RINCON**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.730.621.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb43934a20a1550d6fad60f5f674d2fecba9b3d5c6825c27e1cc9fc56fccea68**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01269

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MEIVY JHOANA SOTO RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **6.642.906.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c911788e69ff63f7301e2e087eb7109c736193d267af7d176000bfb70d645a8**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01270

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSE ISNARDO QUINTERO GARZON**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **9.242.256.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77311717e69ac3500a370c53c071d4251f78fa4f8c3dbbc7121bc94910949a7**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01271

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JORGE ANDRES CHAVES CHAVEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **2.044.257.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e667bbcf3a5cf90f919532b1fff8343cd42f80c0be051be3e6b79624c46d000b**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01272

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUIS CARLOS MORALES MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.422.289.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f5b2534c0654d5263988d2074a1d485655784ae2cddb1d4022853311782331**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01273

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARISOL GONZALEZ GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 25.089.709.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a3556800f319c7a56c13d29dc07227c9dd14385434adb191d164f26d11e1**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>